

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse por impedimento declarado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada Caldas y previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 11 de agosto de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00306-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 11 de agosto de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 840

Rad. Juzgado: 2021-00306-00

Se decide lo pertinente respecto al Impedimento presentado por la Dra. **CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO** quien funge como JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS, para conocer la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **KAREN SORAYA GUERRA GUZMAN** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD DORADA**.

CONSIDERACIONES

1. Expone la titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS**, Dra. CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO mediante providencia del 25 de marzo de 2021, declararse impedida para conocer del presente asunto conforme a la causal de recusación establecida en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Como quiera que las razones expuestas por la Dra. CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO hallan firme soporte en lo prescrito por el artículo 141 del Código General del Proceso, en razón al vínculo matrimonial que la une con el vocero judicial de la parte actora, la suscrita Juez **ACEPTA** el impedimento que expresa

para intervenir en el trámite y decisión de este asunto y en tal virtud se **AVOCARÁ** el conocimiento del mismo.

2. Verificado el examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer del siguiente defecto formal:

2.1. No cumple totalmente con lo señalado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y del Seguridad Social que dispone dentro de los requisitos de la demanda: "**8. Los fundamentos y razones de derecho**", pues dentro del líbello no se relacionan las razones de derecho de las pretensiones que persigue con la presente demanda, por lo que se advierte que las mismos no son un anexo más de la demanda y la parte actora deberá integrarlos a la demanda como tal, significando entonces que no basta simplemente con anunciar las normas que tendrían que ver con tales aspectos, pues las razones de derecho son los argumentos que esgrime la parte tendientes a demostrar porqué las preceptivas que enlista en los fundamentos de derecho se aplican a su caso y que le dan derecho a lo que reclama y en tal virtud se servirá explicar el por qué aplicaría cada ítem en el evento promovido individualizando cada una de las pretensiones.

2.2. Existe incoherencia en la estimación de la cuantía, pues pese a que manifiesta que se trata de una demanda de primera instancia, indica que estima la cuantía en la suma de \$11.500.000,00, por lo que deberá corregir tal imprecisión conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma según la cual se estableció una nueva cuantía para los procesos de Única instancia en materia laboral, que llega hasta los **20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**. En consecuencia, debe estimarse la misma estableciendo la totalidad de las pretensiones.

2.3. Dentro los anexos aportados con la demanda no obra copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que ordena: "*...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*"

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

4. Por último se advierte a la auspiciadora judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni nuevas pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Dra. **CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**, quien funge como JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS, para conocer la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **KAREN SORAYA GUERRA GUZMAN** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD DORADA**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

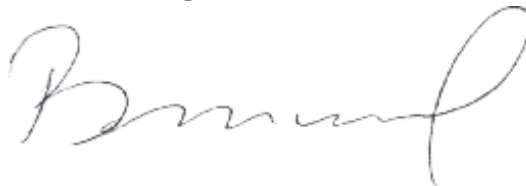
SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **KAREN SORAYA GUERRA GUZMAN** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD DORADA** y en virtud de lo dicho en la parte motiva de la presente providencia DEVOLVER la misma para que el término legal de **CINCO (5) DÍAS** la parte actora corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR al auspiciador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni nuevas pretensiones.

CUARTO: REQUERIR a la auspiciadora judicial de la parte demandante a fin de que se sirva INTEGRAR en un solo cuerpo la subsanación de la demanda a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr. **ANDRÈS FERNANDO DUSSAN ROJAS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.894.138 profesionalmente con la tarjeta No. 129.031 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por estado
electrónico No. 061 Hoy 12 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria